



## *República de Panamá*

### *Procuraduría de la Administración*

Panamá, 26 de julio de 2005.  
C-Nº 128

Licenciada  
**YOLETH TORRENTE**  
Tesorera Municipal  
Distrito de La Chorrera  
La Chorrera, Provincia de Panamá  
E. S. D.

Señora Tesorera Municipal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta al Oficio No.5/2005, mediante el cual eleva consulta sobre la posibilidad de **cobrar impuestos municipales a la siembra y exportación de piña, cría y transporte de pollos.**

El artículo 683 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por la Ley 6 de 2 de febrero del 2005, establece las actividades que pueden ser gravadas con impuestos nacionales, entre las cuales no se encuentran las actividades indicadas en su consulta.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 enumera las actividades, negocios y explotaciones que pueden ser gravadas por los Municipios y no incluye las actividades mencionadas, lo cual nos conduce a efectuar un análisis integral del tema.

El Impuesto de Exportación, era un impuesto nacional, pero fue eliminado con las últimas reformas fiscales, igual que el de Transporte, en general. (Artículo 12 de la Ley Núm. 6 de 2005).

La siembra de piña y cría de pollos son actividades agropecuarias que gozan de una especial protección contenida en nuestro régimen fiscal y leyes de incentivos, entre las cuales podemos mencionar, la Ley 6 de 2 de febrero del 2005, Ley 4 de 17 de mayo de 1994, Ley 25 de 26 de agosto de 1994, Código de Comercio (artículo 3).

La Ley 2 de 20 de marzo de 1986, por la cual se establecen medidas e incentivos a favor de la producción y exportaciones agropecuarias y se otorgan facultades especiales al

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en su artículo 3 define la actividad agropecuaria así: "Es la producción de alimentos, madera, materia prima agrícola, pecuaria, acuícola, forestal y otros productos agrícolas. La actividad pecuaria incluye ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales."

El criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia es que las actividades agropecuarias no pueden ser gravadas por los Municipios tal como lo expresó en Sentencia de 8 de marzo de 1996, al resolver la demanda de nulidad contra un Acuerdo Municipal que gravaba con impuestos actividades agropecuarias en el Municipio de Chame: "...A juicio de la Sala, la actividad acuícola es una actividad agropecuaria cuyo gravamen no está autorizado por la Ley. Por lo expuesto en virtud de estas normas no podrá considerarse esta actividad como gravable por los municipios...Nuestro régimen impositivo nacional, dispone por tanto, un sistema de incentivos para la actividad agropecuaria, hecho que la excluye de ser fuente de renta municipal..."

A nuestro juicio y en atención al principio de legalidad, que obliga al servidor público sólo a hacer lo que la Ley le permite, las actividades indicadas en su consulta no pueden ser gravadas con impuestos municipales.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.



OC/19/hf.